

Entre los suscritos, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Gerente de Contratación y Titulación, la doctora ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto – Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante LA CONCEDENTE, de una parte y, de la otra, la sociedad ASOCIACION DE MINEROS DE MINA CRISTALINA con Nit. 8290027645 constituida legalmente por Acta número 1 del 18 de octubre de 1996 suscrita por Asamblea de Constitución, registrado en Cámara de Comercio bajo el número 95 del libro I del Registro de Entidades sin ánimo de lucro el 03 de diciembre de 1996, y representada legalmente por el señor EDILSON RAMIREZ PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1098618789 quien en adelante se llamarán EL CONCESIONARIO, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a LA CONCEDENTE en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto-Ley 4134 de 2011, previas las siguientes CONSIDERACIONES: (i) Mediante Resolución No. 701752 del 30 de diciembre de 1996, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA CRISTALINA, la licencia 20010, para la explotación de un yacimiento de ORO Y PLATA, ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DEL SUR, departamento de BOLÍVAR, con una extensión superficiaria de 84 hectáreas y 3961 metros cuadrados, por el término de diez (10) años. El periodo de duración de la licencia empezó a contarse a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectúo el 30 de noviembre de 1997. (ii) Por medio de Resolución No. 0055 de 4 de mayo de 2007, LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR otorgó a LA ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA CRISTALINA, prórroga de la licencia de explotación No. 20010, por el término de diez (10) años, para la explotación de un yacimiento de ORO Y PLATA, localizado en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DEL SUR, departamento de BOLÍVAR, con una extensión superficiaria de 84 hectáreas y 3961 metros cuadrados. La inscripción en RMN se realizó el 31 de mayo de 2007. (iii) Con radicado No. 20169110596102 de 6 de abril de 2016, la apoderada de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA CRISTALINA, allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia en atención al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. (iv) En virtud de la Resolución No. 000721 del 27 de agosto de 20191, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el RMN el número de Nit de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 20010 de U7777700416 por 8290027645. (v) El 4 de mayo de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera elaboró concepto técnico PARCAR No. 373, en el cual se evaluó técnicamente el trámite de derecho de preferencia y en el numeral 2.7.2 se menciona la siguiente información relevante para el trámite de derecho de preferencia: INFORMACIÓN GEOGRÁFICA: El área correspondiente a la licencia de explotación No. 20010, se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas: DESCRIPCION DEL P.A.: VERTICE LOCALIZADO MEDIANTE EL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL POR SATÉLITE (GPS) EN LA IGLESIA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR. X: 1.392.006 y Y: 973.985 PLANCHA IGAC DEL P.A.: 84 ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 84,3961 HECTÁREAS El área de la Licencia de Explotación No. 20010, se encuentra ubicada en su totalidad (100%) en el municipio de Montecristo, departamento de Bolívar. SUPERPOSICIONES Una vez consultado la plataforma de ANNA MINERIA, se evidencia se evidencia que el área de la licencia de explotación No. 20010 se encuentra superpuesta totalmente con Reservas Forestales de Ley Segunda y Zonas_Protección de Protección y Desarrollo de los Recursos_Naturales no Renovables. ÁREA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20010 El área de la Licencia de Explotación No. 20010 de acuerdo al Reporte de Superposiciones No. 418 de 18 de octubre de 2017, es de 84,3961



¹ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de noviembre de 2019.



HECTÁREAS, distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de Montecristo, departamento de Bolívar. MINERALES DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20010 EI mineral otorgado mediante resolución No. 701752 del 30 de mayo de 1997 de la licencia de explotación No. 20010 es oro y plata. De otra parte, en el numeral 3.11 de las conclusiones, se describe que de conformidad a la VIABILIDAD del PTO presentado y el DERECHO DE PREFERENCIA de acuerdo a la ley 685 de 2001, se recomienda conceder el CONTRATO DE CONCESIÓN a la Licencia 20007 por el periodo de 30 años, para mineral ORO. (vi) Por medio de Auto PARCAR No. 456 de 11 de mayo de 20222, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso: "(...) De acuerdo al artículo 2 de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre del 2016, proferida por el Ministerio de minas y Energía, por medio de la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016 establece que, para ejercicio del derecho de preferencia, el interesado debe allegar los siguientes documentos de evaluación: A) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener: (I) SEÑALAMIENTO DEL MUNICIPIO, DEPARTAMENTO Y DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE UBICACIÓN DEL ÁREA O TRAYECTO SOLICITADO. (II) DESCRIPCIÓN DEL ÁREA OBJETO DEL TÍTULO MINERO Y DE SU EXTENSIÓN. (III) INDICACIÓN DEL MINERAL O MINERALES OBJETO DEL TÍTULO MINERO. (IV) MENCIÓN DE LOS GRUPOS ÉTNICOS CON ASENTAMIENTO PERMANENTE EN EL ÁREA O TRAYECTO SOLICITADO Y. SI FUERE DEL CASO, EL HALLARSE TOTAL O PARCIALMENTE DENTRO DE ZONA MINERA INDÍGENA. DE COMUNIDADES NEGRAS O MIXTAS. (V) INDICACIÓN DE SI EL ÁREA ABARCA, EN TODO O EN PARTE, LUGARES O ZONAS RESTRINGIDAS PARA CUYA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SE REQUIERA AUTORIZACIÓN O CONCEPTO DE OTRAS AUTORIDADES, DEBERÁN AGREGARSE A LA PROPUESTA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE MINAS (LEY 685 DE 2001). B) ESTUDIOS TÉCNICOS (PTO) QUE FUNDAMENTEN LA VIABILIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN C) PLANO QUE TENDRÁ LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DEL CÓDIGO DE MINAS. D) El correspondiente Análisis de costobeneficio, análisis financiero del proyecto calculando el flujo de caja, el retorno financiero: el valor presente neto, la tasa interna de retorno, y el período de retorno de la inversión. Una vez evaluada la solicitud de DERECHO DE PREFERENCIA se tiene que la misma CUMPLE con los requisitos establecidos en la Ley 1753 de 2015 art 53, Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 y la Resolución 107 del 02 de marzo de 2018 por lo que se remite a la vicepresidencia de contratación y titulación la evaluación técnica y la presente evaluación jurídica para que continúe con el trámite de otorgamiento del derecho de preferencia y elaboración de la respectiva minuta del contrato. (...) APROBAR la solicitud DE DERECHO DE PREFERENCIA presentada a través de oficio con radicado No. 20169110596102 del 6 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 373 del 4 de mayo del 2022, (...)REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM la evaluación técnica y la presente evaluación jurídica para que continúe con el trámite de otorgamiento del derecho de preferencia y elaboración de la respectiva minuta del contrato por el periodo de treinta (30) años para el mineral de oro, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 373 del 4 de mayo del 2022 " (vii) El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros elaboró concepto técnico el 20 de mayo de 2022, concluyendo: "(...) 3.1 A través de Auto PARCAR No. 456 de 11 de mayo de 2022, entre otras disposiciones se aprueba la solicitud de derecho de preferencia presentada a través de oficio con radicado No. 20169110596102 del 6 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 373 de 4 de mayo de 2022. Se realizó el ajuste de las coordenadas del área del título 20010, de acuerdo a las disposiciones de la Resolución 504 de 2018, generándose el área con las características descritas en el numeral 2.1 de este concepto. 3.3 El mineral y la duración del



² Notificado por Estado Jurídico No. 073 del 13 de mayo de 2022.





contrato de concesión a otorgar, de acuerdo a lo dispuesto en el auto PARCAR No. 456 de 11 de mayo de 2022, se describen en los numerales 2.2 y 2.3 de este concepto 3.4 Consultado el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería-, se determinó que el área de la licencia de explotación 20010, no presenta superposición a las zonas restringidas de la minería establecidas en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. De otra parte, presenta superposición a la Reserva Forestal Ley Segunda – Río Magdalena y a las Zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales no renovables - Polígono 3. Serranía de San Lucas, por lo tanto la titular deberá gestionar y obtener las autorizaciones de la autoridad ambiental competente para el desarrollo de las actividades mineras." (viii) Verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 26 de mayo de 2022, la sociedad ASOCIACION DE MINEROS DE MINA CRISTALINA con Nit. 8290027645, y su representante legal por el señor EDILSON RAMIREZ PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1098618789, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme conforme a los certificados Nos. 197323795 8290027645220526143234 y 1098618789220526145047 (Contraloría), Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 26 de mayo de 2022 (Policia Nacional). (ix) Igualmente consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal electrónico del 25 de mayo de 2022, se verificó que el objeto social de la sociedad ASOCIACION DE MINEROS DE MINA CRISTALINA con Nit. 8290027645, es: "(...) OBJETO SOCIAL: EXPLORAR Y EXPLOTAR RACIONALMENTE LOS MINERALES UBICADOS EN LA MINA CRISTALINA, Y EN LAS AREAS QUE POSTERIORMENTE ESTABLEZCA LA ASOCIACION DE MINEROS DE MINA CRISTALINA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR BOLIVAR. (...)" y su duración es hasta 16 de octubre de 2091, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 17 de la ley 685 de 2001 y 6 de la ley 80 de 1993 (x) De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo de 2022 se constató que el título No. 20010, no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el número de identificación tributaria de la sociedad ASOCIACION DE MINEROS DE MINA CRISTALINA con Nit. 8290027645 a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos mineros que le corresponde a la sociedad titular, documentos que obran anexos al expediente. (xi) Que mediante Resolución 504 de 2018 se determinó que "Artículo 1. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas." "Artículo 2. (...) Parágrafo: Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.", por lo anterior mediante concepto de 5 de abril de 2022 se realizó la transformación de las coordenadas del polígono a otorgar a coordenadas geográficas bajo el sistema de referencia magna sirgas. (xii) Que el Parágrafo 1°, del artículo 53, de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 dispone: "(...) PARÁGRAFO 10. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo titulo minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación (...)". (xiii) Que por su parte el artículo 3°, de la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, normativa que establece los parámetros y condiciones para el ejercicio del





derecho de preferencia preceptúa: "(...) ARTÍCULO 3o. CONTRATO DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA. El Contrato de Concesión que se suscriba, una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2o de esta resolución, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior (...)". Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de ORO en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga intima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO. - Adición de Minerales Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, EL CONCESIONARIO podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO – DEPARTAMENTO	MONTECRISTO - BOLÍVAR	
ÁREA TOTAL	84,3582 HECTÁREAS	
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA - SIRGAS	
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS	

ALINDERACIÓN

ALINDERACION		
ID .	LATITUD	LONGITUD
1	8,14087	-74,31353
2	8,15661	-74,30161
3	8,14950	-74,29820
1	8,14087	-74,31353

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de MONTECRISTO, departamento de BOLIVAR y comprende una extensión superficiaria total de 84,3582 HECTAREAS, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. LA CONCEDENTE no se compromete con EL CONCESIONARIO a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. EL CONCESIONARIO estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando EL CONCESIONARIO, de conformidad con las contraprestaciones de







este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y conforme al PTO aprobado, comenzando en la etapa de EXPLOTACIÓN. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, EL CONCESIONARIO podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y LA CONCEDENTE podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del CONCESIONARIO. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado el instrumento ambiental. PARÁGRAFO. - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. CLÁUSULA SEXTA. -Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: 7.1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.2. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado el instrumento de manejo ambiental correspondiente. para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. 7.3. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera. Sin embargo, EL CONCESIONARIO podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. LA CONCEDENTE y el instrumento ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. 7.4. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si EL CONCESIONARIO decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. 7.5. Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, EL CONCESIONARIO







deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por LA CONCEDENTE. 7.6. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.7. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.8. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.9. Presentar toda la información requerida por LA CONCEDENTE y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por LA CONCEDENTE para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. 7.10. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. 7.11. Presentar a LA CONCEDENTE un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 del 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por EL CONCESIONARIO de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de EL CONCESIONARIO. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. PARÁGRAFO: El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. 7.12. EL CONCESIONARIO deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para éstos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados del mismo y las actividades a desarrollar en el área. PARÁGRAFO: Este espacio puede ser congruente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. 7.13. Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. 7.14. Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.15. En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de los titulares de la Licencia de Explotación No. 20010, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia LA CONCEDENTE podrá exigir su cumplimiento. CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad. EL CONCESIONARIO se obliga a mantener indemne en todo momento a LA CONCEDENTE frente a cualquier demanda o controversia judicial, de







cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir LA CONCEDENTE con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. CLÁUSULA NOVENA. Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE. CLÁUSULA DECIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO. El personal que EL CONCESIONARIO ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, EL CONCESIONARIO responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. Así como en los que daba incurrir LA CONCEDENTE por dicha causa. CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO será responsable ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir LA CONCEDENTE como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de EL CONCESIONARIO. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios. trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato. CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. PARÁGRAFO. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas LA CONCEDENTE requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. 13.2.





Gravámenes: - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero -Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. -Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice EL CONCESIONARIO, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control. LA CONCEDENTE directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. PARÁGRAFO: La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca LA CONCEDENTE, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA CONCEDENTE las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 18.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 18.2. Por mutuo acuerdo. 18.3. Por vencimiento del término de duración. 18.4. Por muerte del concesionario y 18.5. Por caducidad. PARÁGRAFO. - En caso de Terminación por muerte del CONCESIONARIO, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del CONCESIONARIO, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad. LA CONCEDENTE podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen,







adicionen, complementen o sustituyan. En este caso EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por EL CONCESIONARIO en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de LA CONCEDENTE, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. EL CONCESIONARIO, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación. Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: 22.1. La determinación, por parte de LA CONCEDENTE, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 22.2. Las pruebas por parte de EL CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 22.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. 22.4. La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. Si EL CONCESIONARIO no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, LA CONCEDENTE liquidará el contrato de concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios Cuando EL CONCESIONARIO no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o en la ley, LA CONCEDENTE aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere EL CONCESIONARIO, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre







inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA**. - <u>Anexos</u>. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico

Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de

Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.

Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

Anexo No.4. Plan de Gestión Social aprobado.

Anexo No.5. Anexos Administrativos:

 Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de EL CONCESIONARIO.

Certificado de Responsabilidad Fiscal de EL CONCESIONARIO.

 Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título 20010.

El instrumento ambiental o demás autorizaciones ambientales.

· La póliza minero-ambiental.

Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá a los 3 1 MAY 2000

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

EDILSON RAMIREZ PINTO CC. 1098618789

Representante legal

ASOCIACION DE MINEROS DE MINA CRISTALINA

Elaboró:

Ennyth Torres Pacheco-Ingeniera de Minas- Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titulos Mineros. Ana María Saavedra Campo- Abogada Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titulos Mineros.

Reviso:

Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.



